



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 020-2018

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, los numerales 2 y 7 del artículo 284 de la Norma Suprema, disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemática, la inserción estratégica en la economía mundial; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, artículo 306 de la Constitución de la República dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y la naturaleza;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República, dispone: "(...) *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales (...)*";

Que, el artículo 90 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena, establece: "(...) *Cualquier País Miembro podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos incorporados a la lista a que se refiere el Artículo 92, medidas destinadas a: a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional. Para la aplicación de dichas medidas, cuando sea del caso, los Países Miembros ejecutarán acciones por intermedio de agencias nacionales existentes, destinadas al suministro de productos alimenticios agropecuarios y agroindustriales (...)*";

Que, el artículo 91 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena, señala: "(...) *El país que imponga las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata a la Secretaría General, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas. A Bolivia y Ecuador sólo podrá aplicarlas en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Secretaría General de que los perjuicios provienen sustancialmente de sus importaciones. La Secretaría General deberá pronunciarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del informe y podrá autorizar su aplicación. Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Secretaría General. La Secretaría General analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el artículo 87. La Comisión*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Secretaría General (...)”;

Que, la Decisión No. 474 de la Comunidad Andina aprobó la lista de productos agropecuarios, para los efectos de la aplicación de los Artículos 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena, dentro de la cual consta la subpartida 1701.99.00 “Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizante ni colorante”, misma que considerando la actual sexta enmienda del Arancel del Ecuador se correlaciona con la partida arancelaria 1701.99.90.90 (- - - Los demás).

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, los literales e); y, k) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene entre otras, como atribución: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; y, “k). Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, y ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior;

Que, en la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252, suscrito el 22 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República dispone: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al ‘Ministerio de Comercio Exterior’, cámbiese su denominación a ‘Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones’;*

Que, el 03 de octubre del año 2018, la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR), solicitó al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) aplicar el mecanismo que permiten los artículos 90 y 91 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones de azúcar originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina que ingresan por la subpartida arancelaria 1701.99.90.90 (- - - Los demás);

Que, la solicitud de activación del mecanismo al amparo del artículo 90 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena es realizada por el 95,7% de la Rama de la Producción Nacional (RPN) que corresponde a los datos de: Sociedad Agrícola San Carlos, Compañía Azucarera Valdez, Corporación Azucarera Ecuatoriana -



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

COAZUCAR S.A, Ingenio Azucarero del Norte - CEM y Monterrey Azucarera Lojana C.A;

Que, la Coordinación de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MCEI, elaboró el Informe Técnico IT- No. 027-CDCAI-2018 de 12 de octubre de 2018, donde consta el análisis de similitud de producto, necesario para el cálculo de los precios y montos de importación, el cual permitió determinar que el azúcar importado de Colombia y el azúcar elaborado en Ecuador, son productos similares dado que comparten similares características técnicas y fisicoquímicas, tienen similares usos y la calidad del producto es similar;

Que, respecto a la evolución de los niveles de producción de azúcar, para la zafra 2018 se estima una producción de 564.319 toneladas métricas (dato estimado) que muestra una reducción del 1% en relación a la producción del 2017. Durante el periodo de análisis la producción presenta una tendencia fluctuante con un promedio de reducción del 0,09%;

Que, considerando los datos remitidos por FENAZUCAR correspondientes a los 5 principales ingenios que conforman el 95,7% de la producción nacional, se pudo observar una afectación en el empleo directo, el cual se reduce en 17%, lo que corresponde a 1.750 empleos y una reducción del 2% o 124 empleos indirectos (que considera los pequeños agricultores) comparando los niveles de empleo enero - junio de 2018 en relación al 2014;

Que, en el comportamiento de las utilidades se observó una disminución significativa de 10,72% para el 2016 y de 58,68% en el 2017; y, al comparar el año 2017 en relación al 2015 se evidenció una reducción del 63,10% en las utilidades, reflejándose en un corto periodo de tiempo una reducción de 18,7 millones de dólares para el sector;

Que, respecto a las variables de desempeño de la cadena productiva, las hectáreas sembradas mantienen un promedio de crecimiento del 3%, mientras que las cosechadas crecen en promedio del 5%, la producción de caña de azúcar presenta un crecimiento promedio del 1% con un rendimiento decreciente del 2%, en el periodo investigado;

Que, el valor bruto de la producción para el 2018 ascendería a 215,3 millones de dólares considerando el volumen de producción de caña de ese año y un precio al productor de 32,20 Usd/Tm;

Que, las importaciones de azúcar desde el año 2014 hasta el 2017 se han incrementado significativamente en 265% en términos de valor (28,54 millones de dólares) y 241% en términos de volumen (52,94 millones de kilogramos), para el periodo enero-junio el crecimiento es de 112% en términos de valor y 113% en términos de volumen (2014-2017);

Que, Colombia fue el principal proveedor de las importaciones de azúcar con una participación del 86% en términos de valor y del 84% en términos de volumen en el periodo acumulado 2014 a junio 2018, seguido por Guatemala con una participación del 13% en términos de valor y del 15% en términos de volumen. Colombia presentó un aumento de 216% en términos de volumen (kg) para el año 2017 en relación al 2014, registrando un promedio de crecimiento interanual del 47%;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, se realizó una comparación de precios, al mismo nivel comercial, entre el precio CIF de importación incluido los tributos de nacionalización con el precio ex ingenio, en términos de dólares por saco de 50 kilogramos; determinándose que el precio anual de importación mantiene un diferencial promedio en el periodo investigado de 9,55 dólares por saco de 50 kilogramos en relación al precio ex - ingenio y el diferencial registrado entre el precio de importación nacionalizado en relación al precio exingenio es de 9,43 dólares por saco de 50 kilogramos, siendo necesario aplicar un mecanismo que equipare el diferencial de precios determinado;

Que, en el marco del artículo 90 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena, que determina: *"Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna"*, se realizó un análisis del Consumo Nacional de azúcar en el Ecuador a fin de determinar el Déficit de Producción Nacional, considerando las variables de producción nacional, ventas internas, importaciones, exportaciones, la población, consumo per cápita y los inventarios;

Que, el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como responsabilidad del Estado: *"Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos"* y, a fin de garantizar el abastecimiento de azúcar en la población, el sector azucarero nacional debe mantener un stock de seguridad que permita dicho abastecimiento, en este sentido considerando que para el año 2019 existirá un consumo promedio mensual de 48.756 toneladas métricas, el cual constituye la reserva estratégica que asegura el abastecimiento del mercado nacional, y que los inventarios a 30 de junio del mismo año serán de 31.528 toneladas existirá un déficit de producción de 17.229 toneladas el cual puede ser cubierto a través de las importaciones;

Que, en sesión del Pleno del COMEX llevada a cabo 31 de octubre de 2018, se conoció y aprobó el Informe Técnico IT- No. 027-CDCAI-2018, de 12 de octubre de 2018, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del cual se recomienda: *"(...) Aplicar una medida comercial, no discriminatoria, a las importaciones a consumo de azúcar que ingresan bajo la subpartida arancelaria 1701.99.90.90 (- - - Los demás), fijándose un límite no mayor a 17.229 toneladas anuales para las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina con excepción de Bolivia, al amparo de los Artículos 90 al 92 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena (...)"*;

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 374 de 03 de julio de 2018, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado como Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI);

Que, con Acuerdo Ministerial No. 018-2018 de 01 de agosto de 2018, el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones, Subrogante, aprobó la reforma al Estatuto Orgánico



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, en cuyo artículo 5 se reformó la denominación del Viceministerio de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial por la del Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 016-2018 de 03 de julio de 2018, el magíster Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior e Inversiones designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aplicar una medida comercial, no discriminatoria, a las importaciones a consumo de azúcar que ingresan bajo la subpartida arancelaria 1701.99.90.90 (- - - Los demás), fijándose un límite no mayor a 17.229 toneladas anuales para las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina con excepción de Bolivia, al amparo de los artículos 90 al 92 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Para mantener las corrientes de comercio intrasubregional y como una medida positiva adoptada por el Ecuador, se dispone la aplicación de arancel 0% a las importaciones a consumo que no superen el límite establecido en el artículo 1 del presente instrumento; y, para aquellas importaciones originarias de la Comunidad Andina con excepción de Bolivia, señaladas en el artículo 1 del presente instrumento que superen el límite previamente establecido, a fin de nivelar los precios en frontera, se aplicará el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF) permitido al Ecuador para los países con los cuales no mantiene un acuerdo de comercio preferencial.

Artículo 3.- Disponer que el límite establecido en el artículo 1 del presente instrumento, sea administrado por el Ministerio Rector de la Política Industrial, a través de un registro de importador de azúcar, que será notificado trimestralmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Artículo 4.- Disponer que la medida señalada en el artículo 1 del presente instrumento, sea aplicada por un período de tres (3) años con carácter de provisional hasta que, de conformidad al artículo 90 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena, la Comisión decida sobre el mecanismo aplicado y las medidas propuestas por la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) a la luz de los objetivos señalados en el artículo 87 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 5.- El límite establecido en el citado artículo 1 se aplicará para un periodo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor la presente resolución; y, se renovará anualmente de manera automática, durante el periodo de tres años, con los ajustes resultantes de la evaluación realizada por los Ministerios sectoriales competentes, lo que se notificará al SENA E para su respectiva aplicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

En el caso de que las condiciones que permiten accionar el mecanismo al amparo del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena continúen, previa evaluación realizada por la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, la medida podrá ser prorrogada por un periodo similar al inicial.

Artículo 6.- Encomendar al Ministerio Rector de la Política Industrial, establecer los requisitos y procedimientos que fuesen necesarios para la ejecución e implementación del registro establecido en el artículo 3 del presente instrumento.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio Rector de la Política Industrial presentarán al Pleno del COMEX un informe semestral respecto a la ejecución y evaluación de la medida emanada del presente instrumento.

Artículo 8.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias, la implementación del presente instrumento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI) notificará la medida emanada de la presente resolución y realizará las actuaciones que corresponda, en los plazos y condiciones determinados por los Acuerdos de integración y Acuerdos comerciales internacionales vigentes de los que el Ecuador es parte.

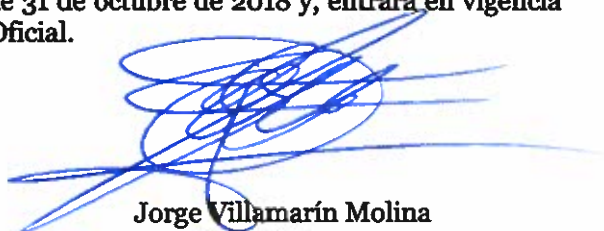
DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 31 de octubre de 2018 y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Diego Caicedo Pinoargote
PRESIDENTE (E)



Jorge Villamarín Molina
SECRETARIO